NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Los Angeles
CAUSA ROL : C-2402-2018
CARATULADO : BENÍTEZ/INVERSIONES DAZA PARRA Y COMPAÑÍA LIMITADA

Los Angeles, seis de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTO

Que con fecha 27 de junio de 2018, en folio 1, se presenta doña María Alexandra Manríquez Paredes, abogada, domiciliado para estos efectos en Colón 589, segundo piso, de la comuna de Los Ángeles; en representación de doña **LUZ BELLA JARA NAVARRO**, trabajadora independiente, con domicilio en Parcela Número 1, sitio 5, sector Los Copihues, de la comuna de Los Ángeles, doña **EDITH ORIANA BENITEZ JARA**, labores de casa, domiciliada en Parcela número uno El Copihue, sector de Cuñibal de la comuna de Los Ángeles; y doña **MARIBEL LORETO BENITEZ JARA**, labores de casa, Parcela número uno El Copihue, sector de Cuñibal de la comuna de Los Ángeles, y expone:

Que deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **INVERSIONES DAZA PARRA Y COMPAÑIA LIMITADA**, persona jurídica de su giro, representada legalmente por don **PEDRO RAFAEL PARRA DAZA**, ingeniero forestal, con domicilio al igual que su representada en Camino San Antonio, kilómetro 0,7, lote cuatro de la comuna de Los Ángeles.

Señala que sus representadas son dueñas y poseedoras inscritas conjuntamente con otros comuneros de 6,07 (seis coma cero siete) regadores de agua que riegan la parcela N° 1 y 0,13 (cero coma trece) regadores de agua del Canal Coreo, que riegan el sitio N° 1, ambos del proyecto de parcelación los Copihues, ubicado en la comuna de Los Ángeles. Lo anterior consta en inscripción

NXORNNHGCX

de fojas 147, N° 119 del año 2013 del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles.

Indica que la compañía demandada tal como consta en la causa tramitada ante el 1° Juzgado Civil de Los Ángeles, Causa Rol C-3258-2015, construyó una estancada lo que privó por casi 6 años a sus representadas de recibir las aguas y su beneficio, quienes en su calidad de codueños de las mismas tienen derecho de aprovecharse de ellas, situación que se mantuvo hasta enero de 2018.

Manifiesta que dicha obra consistía en una especie de compuerta de estructura metálica, con una plancha acanalada que cubría por completo el canal por el cual debían correr las aguas y llegar hasta las propiedades de sus representados, incluso ella se mantuvo cerrada por completo sin poder levantarse si quiera en parte debido a candados, lo que impidió de forma absoluta el correr de las aguas, y por ende que sus defendidas no pudieran aprovecharse del derecho que les corresponde. Dice que lo anterior le ha provocó a sus representadas un sin número de daños y perjuicios, dentro de los que se cuentan perdida de plantaciones, siembras, jardines, plantas, entre otros, todo por falta de riego.

Refiere que en causa Rol C-3258-2015 tramitada ante el Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, sus representadas demandaron solicitando deshacer dicha compuerta a costa del demandado, a lo que el juez aquo resolvió rechazar dicha demanda, sentencia que fue apelada ante la Corte de Apelaciones de Concepción, generándose la causa Rol Civil-Ant-1929–2016, en la que se revocó el fallo de primera instancia y en definitiva se dio lugar a lo solicitado por sus representadas estableciendo lo siguiente: “Que se revoca, la sentencia individualizada en la letra a) precedente, que rechazó la demanda con costas, y en su lugar se decide que se acoge el interdicto posesorio especial interpuesto por don Leonardo Badilla Espinoza, en representación de doña Luz Jara Navarro, doña Nayareth Nebitez (sic) Morales, doña Edith Benítez Jara, doña Maribel Benítez Jara, doña Elizabeth Benítez Jara, doña María Benítez Jara y don Edgardo Benítez Jara en contra de la

NXORNNHGCX

sociedad “Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada” representada por don Pedro Parra Daza, debiendo la demandada deshacer, a su costa, la obra material existente en el interior de su propiedad, que impide el libre escurrimiento de las aguas que conduce el canal Coreo, dentro del plazo de quince días, debiendo la demandada resarcir los perjuicios causados con su actuar, con costas de la causa y del recurso”.

Expone que habiéndose revocado el fallo de primera instancia, y tras haberse ordenado el cúmplase por el respectivo tribunal, la sociedad demandada incumplió hasta el final la decisión de los jueces, teniendo que pedir el abogado en ese entonces de sus representadas el “auxilio de fuerza pública”, llevándose a cabo el cumplimiento en cuanto a deshacer la obra material que impedía el libre escurrimiento de las aguas finalmente en enero de 2018, casi un año después de dictarse el cúmplase de la sentencia.

Finalmente aduce que se derribó la compuerta, pero nunca fueron resarcidos los perjuicios materiales (pecuniarios) ni morales sufridos por sus representadas, por lo que por medio de la presente demanda hace valer dichos perjuicios.

Sostiene que a raíz del cierre del paso del agua, a través de la instalación de una compuerta de parte de la sociedad demandada, situación que sería meramente antojadiza y arbitraria, por más de 5 años es que establecen los siguientes montos:

Respecto de doña Edith Oriana Benítez Jara, indica que establecen valores en virtud de un informe pericial particular realizado por el perito Javier Aguayo Valdivia, Ingeniero Agrónomo, Perito Judicial, con fecha 15 de mayo de 2018. Hace presente que valorizan los perjuicios por la falta de agua de regadío en los años 2015, 2016 y 2017, ya que el terreno periciado se explotaba en base a la producción de hortalizas a cielo descubierto, tales como papas, zapallos,

NXORNNHGCX

tomates y huerta casera, además de producir plantas de almácigo de tomates, lechuga, cebollín, ají y albahaca. Además, producía varas de gladiolos y frutas provenientes de 21 árboles que comprendían manzanos, ciruelos, durazneros y parrón.

Refiere que las pérdidas pecuniarias en los años 2015, 2016 y 2017 son de $1.456.542, $1.348.650 y $1.248.750, respectivamente, señala además pérdidas adicionales por $2.092.000. Totaliza las pérdidas para los años 2015 a 2017 en $6.145.942.

Hace presente que la compuerta se instaló en el año 2013, por lo que establecen $20.000.000 adicionales hasta la fecha de presentación de la demanda de posesoria de aguas iniciada el 2015.

Totaliza el daño patrimonial en la suma de $26.145.942

Respecto al daño moral, manifiesta que todas las molestias que ocasionó en su representada la colocación de una compuerta que impedía regar su campo, que ocasionó que sus siembras y árboles frutales se secaran, que ya no pudiera dedicarse a vender sus productos, puesto que constituían una entrada de dinero para el hogar, además de los constantes malos tratos de parte del representante legal de sociedad demandada, las peleas familiares que provocan la situación de no contar con agua, y un sin número de molestias, relacionadas íntimamente con la situación descrita anteriormente, provocaron una serie de perjuicios concernientes a daño moral el que avalúa en la suma de $30.000.000.

Finalmente indica que el total demandado por doña Edith Oriana Benítez Jara es la suma de $56.145.942.- (cincuenta y seis millones cinto cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos)

NXORNNHGCX

Respecto de doña Maribel Benítez Jara, refiere que establecen valores en virtud de un informe pericial particular realizado por el perito don Javier Aguayo Valdivia, Ingeniero Agrónomo, Perito Judicial, con fecha 15 de mayo de 2018.

Hace presente que valorizarán los perjuicios causados por la falta de agua de regadío en los años 2015, 2016 y 2017, ya que el terreno periciado se explotaba en base a la producción de espinacas, acelgas, porotos verdes, pepinos, zapallos y tomates, además de la venta de varas de gladiolos. Destaca que en este terreno hay 3 invernaderos, lo cual permite tener una producción más alta que si se cultivara a cielo descubierto.

Refiere que las pérdidas pecuniarias para los años 2015, 2016, 2017 son de $16.516.714, $15.293.254 y $14.160.420, respectivamente, indica como pérdidas adicionales la suma de $210.000, por lo que totaliza las pérdidas para el periodo 2015 a 2017 en la suma de $46.180.388.

Hace presente que la compuerta se instaló en el año 2013, por lo tanto en base a un promedio de 10 millones de pesos por año establecen $20.000.000 adicionales hasta la fecha de presentación de la demanda posesoria de aguas iniciada el 2015.

Totaliza el total del daño patrimonial en la suma de $66.180.388.-

Respecto al daño Moral, indica que todas las molestias que ocasionó en su representada la colocación de una compuerta que impedía regar su campo, que ocasionó que sus siembras y árboles frutales se secaran, que ya no pudiera dedicarse a vender sus productos, puesto que constituían una entrada de dinero para el hogar, además de los constantes malos tratos de parte del representante legal de sociedad demandada, las peleas familiares que provocan la situación de no contar con agua, y un sin número de molestias, relacionadas íntimamente con la situación descrita anteriormente provocaron una serie de perjuicios concernientes a daño moral en sus representadas, por estas consideraciones, es

NXORNNHGCX

que doña Edith Jara Benítez demanda una suma de $30.000.000 de pesos por concepto de daño moral.

Finalmente señala que el total demandado por doña Maribel Benítez Jara es la suma de $96.180.388 (Noventa y seis millones ciento ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos)

Respecto a doña Luz Bella Jara Navarro, manifiesta que establecen valores en virtud de un informe pericial particular realizado por el perito don Javier Aguayo Valdivia, Ingeniero Agrónomo, Perito Judicial, con fecha 15 de mayo de 2018. Hace presente que valorizarán los perjuicios causados por la falta de agua de regadío en los años 2015, 2016 y 2017, el terreno se explotaba en base a la producción de fardos de trébol/ballica y huerta casera, además de la venta de varas de gladiolos y frutas provenientes de 18 árboles que comprendían limoneros, naranjos, mandarinos, manzanos y parrón.

Refiere las pérdidas pecuniarias para los años 2015, 2016 y 2017 son de $1.346.632, $1.246.882 y $1.154.520, respectivamente y agrega pérdidas adicionales por $2.321.000, por lo que el total de los años 2015 a 2017 es la suma de $6.069.034.

Hace presente que la compuerta se instaló en el año 2013, por lo que establecen $20.000.000 adicionales hasta la fecha de presentación de la demanda posesoria de aguas iniciada el 2015.

Valoriza el total daño patrimonial en la suma de $26.069.034

Respecto del daño Moral, expone que todas las molestias que ocasionó en su representada la colocación de una compuerta que impedía regar su campo, que ocasionó que sus siembras y árboles frutales se secaran, que ya no pudiera dedicarse a vender sus productos, puesto que constituían una entrada de dinero para el hogar, además de los constantes malos tratos de parte del representante

NXORNNHGCX

legal de sociedad demandada, las peleas familiares que provocan la situación de no contar con agua, y un sin número de molestias, relacionadas íntimamente con la situación descrita anteriormente provocaron una serie de perjuicios concernientes a daño moral en sus representadas, por estas consideraciones, es que doña Luz Bella Jara Navarro demanda una suma de $30.000.000 de pesos por concepto de daño moral.

Finalmente indica que el total demandado por doña Luz Bella Jara Navarro es la suma de $56.069.034 (cincuenta y seis millones sesenta y nueve mil treinta y cuatro pesos)

Manifiesta que el total demandado corresponde a $208.395.364.- (doscientos ocho millones trescientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos).

Cita los artículos 2.078, 2.304, 2.305, 2.081 N° 2 y 2.314 todos del Código Civil, artículo 123 del Código de Aguas y hace referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema (06 de diciembre de 1913 R., 15, sec. 1a, p15 y 19 Octubre 1942. R., t. 40, sec. 1a, p.242.)

Señala que en los hechos, se cumplen perfectamente los requisitos que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, deben estar presentes para que se configure la responsabilidad extracontractual.

Agrega que los hechos descritos traen consigo la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, lo que se traduce en la obligación de pagar los perjuicios por el daño producido, sea éste material o moral.

Cita los artículos 2314, 2329 y 2317 del Código Civil.

Luego dice que los elementos de la responsabilidad extracontractual también concurren en este caso: Aunque los autores más modernos enumeran estos elementos de formas diversas, (así, Achc czurra González, Francisco;

NXORNNHGCX

Vásquez Rogart, Andrés; Rodríguez Grez, Pablo, Aedo Barrena, Cristián y otros), son todos más o menos coincidentes con el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra “De la responsabilidad extra-contractual en el derecho Civil Chileno”, 2ª edición, Tomo I, Ediar Editores Ltda., página 129, el cual señala que dichos requisitos son los siguientes: Existe acción u omisión del hechor, claramente descrito anteriormente; existe culpa o dolo, del demandado, lo que queda claramente demostrado por sus acciones y omisiones negligentes descritas anteriormente; existe capacidad civil extracontractual del autor del hecho ilícito, en este caso, del demandado, por la responsabilidad cuasi delictual en que ha incurrido y que deriva de los hechos antes descritos; existe daño a la víctima, daño que reviste todas las características que lo hacen indemnizable, pues es cierto, real efectivo; no han sido indemnizados por el demandado; existe relación de causalidad entre el daño y el hecho de la demandada.

Refiere que para los efectos de la indemnización por los daños y perjuicios, desde un punto de vista civil, es indiferente que nos encontremos en presencia de un delito o cuasidelito civil, ya que de la reparación, en ambas situaciones, se responde de igual manera.

Expresa que en cuanto a la daño moral, este resulta plenamente indemnizable y hace referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema (sentencia de 8 de Noviembre de 1944, publicada en la R. D. J., tomo 42, secc. Iª, pág. 392; C. Stgo., 11 de Octubre de 1984, RDJ, t LXXXI, sec.2ª, p. 121; C. Stgo., 18 de Abril de 1990, RDJ, t LXXVII, sec.2ª, p. 28; C. Stgo., 4 de Septiembre de 1991, RDJ, t LXXXVIII, sec.4ª, p. 141) lecciones de responsabilidad civil extracontractual, Hernán Corral, pág. 169).

Finalmente señala que en conformidad a todo lo antes expuesto, y ante la gravedad de los hechos, y a objeto de que sus representadas sean resarcidas por todos los perjuicios tanto patrimoniales como morales recurre en su nombre a objeto de que ordene al demandado indemnizar dichos perjuicios.

NXORNNHGCX

Por lo que en mérito de lo expuesto y normas legales que cita solicita se indemnicen a sus representadas, por los conceptos y montos señalados en la demanda, los perjuicios sufridos por la instalación de la compuerta o estancada desde el año 2012 en adelante, por la suma total de $208.395.364.- (doscientos ocho millones trescientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos) o la suma que se estime de justicia, más intereses corrientes y reajustes desde la fecha de presentación de esta demanda o desde la fecha que se determine, más costas.

Con fecha 06 de octubre de 2018, en folio 8, la parte demandada contesto la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en los siguientes términos:

Señala que respecto de la demandante doña Luz Bella Jara Navarro, opone la **excepción perentoria de falta de legitimación activa.**

Refiere que la demanda de indemnización de perjuicios se basa y tiene como argumento fundante, que las actoras son dueñas y poseedoras inscritas de los derechos de agua que se individualizan en la propia demanda y que se encuentran inscritos a fojas 147, bajo el número 119, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles, correspondiente al año 2013.

Indica que doña Luz Bella Jara Navarro, no es titular de ningún derecho de aprovechamiento de aguas de los que se indican en la demanda, por cuanto todos aquellos de los que era titular y que cita en su libelo, fueron enajenados por ella misma a su representada con mucha anterioridad a la interposición de la demanda y, antes del período dentro de los que habría sufrido los daños por la privación de un derecho que había vendido, tal y como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

NXORNNHGCX

En relación con las demandantes doña Edith Oriana Benítez Jara, doña Maribel Loreto Benítez Jara; y respecto de la demandante doña Luz Bella Jara Navarro, para el evento que se rechace la excepción de legitimación activa; solicita el rechazo de la demanda por cuanto no se cumplen con todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual invocada.

Refiere que para que sea procedente la acción de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) Capacidad del autor del hecho ilícito; b) Imputabilidad del autor; c) Nexo causal entre el hecho y el daño; y d) Existencia de un daño.

Sostiene que la demanda no cumple con todos los requisitos antes indicados por cuanto, los daños reclamados no son ciertos, ni tampoco existe relación de causalidad entre el acto y tales daños.

Indica que en su libelo las actoras reclaman el pago de lo que se dejó de producir por la falta de aprovechamiento de los derechos de agua, durante los años 2015, 2016 y 2017. Dice que ello da como resultado, en conjunto, una fabulosa producción agrícola de $54.341.422, lo que dividido por los tres años indicados, entrega una ganancia anual de $18.113.07, que supuestamente las demandantes dejaron de percibir.

Señala que a lo anterior, se debe agregar el daño moral, y dos misteriosos conceptos por cada una de las demandantes signados como “Pérdidas adicionales” y “adicionales hasta la fecha de presentación de la demanda”. Todo lo que sumado da la cifra de $208.395.364.- y que, de acuerdo con lo expuesto por la contraria, su parte debería indemnizar. Refiere que estos montos corresponden a la apreciación particular de un tercero, sin que exista antecedente alguno que demuestre la actividad productiva de las actoras, ni tampoco el inicio tributario de actividades o antecedentes de la renta percibida por las demandantes, en los años

NXORNNHGCX

anteriores a los períodos que se demandan. En razón de lo anterior, y no tratándose de daños ciertos, la demanda debe ser rechazada.

Por otra parte, sostiene que debe existir una relación de causalidad entre el hecho y los daños causados. Expone que como ha hecho ver, no hay forma de vincular o relacionar causalmente, de ninguna manera los daños con acto alguno de su representada.

Expresa que en este sentido, hay que hacer presente que la cuota que le corresponde respectivamente a cada una de las actoras, en los derechos de aprovechamiento de aguas, importa un caudal insignificante e insuficiente para proporcionar riego a tan alta producción agrícola. Dicho caudal sólo es apto para el riego de un prado de superficie menor, una huerta de pequeñas dimensiones u otro similar.

Aduce que no existiendo relación causal entre el acto y los elevados daños provocados por la falta de riego, la demanda debe ser rechazada.

Indica que en subsidio, y para el caso que se estimara que los daños cumplen con los requisitos para ser resarcidos por su representada, y que su parte debe pagar alguna indemnización, solicita sea ésta determinada en una suma no superior a los $100.000.- para cada una de las demandantes.

Finalmente opone **excepción de compensación,** para el evento que se estimara que su parte debe indemnizar, fundado en que: Las demandantes invocan ser dueñas en comunidad de un derecho de aprovechamiento de aguas cuya privación les ha ocasionado, eventualmente, los daños cuya reparación demandan; que, dentro de la comunidad de dueños del derecho aludido, se encuentra su representada; que, dentro de las obligaciones que pesan respecto de quienes sean titulares del derecho de aprovechamiento de aguas, se encuentra la obligación de pagar las cuotas correspondientes a la organización de usuarios de aguas, sea una asociación de canalistas u otra; que ha sido su representada la

NXORNNHGCX

única comunera de este derecho quien ha pagado las cuotas correspondientes, siendo las aguas aprovechadas por la comunidad toda, lo que indudablemente otorga a su parte el derecho de repetir en la proporción que corresponda a los demás codueños.

Concluye señalando que debe compensarse la eventual indemnización a que sea condenada, con las sumas que su parte pagó efectivamente a la organización de usuarios.

En mérito de lo expuesto solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios deducida por doña Luz Bella Jara Navarro, doña Edith Oriana Benítez Jara y doña Maribel Loreto Benítez Jara, en contra de Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada; someterla a tramitación, y en definitiva declarar que se **rechaza en todas sus partes la demanda** de indemnización de perjuicios, con costas. **En subsidio,** y para el evento que sea acogida dicha demanda, que su parte sea condenada a pagar una suma no superior a $100.000.- para cada una de las demandantes, o lo que se determine conforme al mérito de autos. Para el caso que sea acogida la demanda, **se declare la compensación** entre la indemnización y los montos que las actoras debieran haber pagado por concepto de cuotas a la organización de usuarios de agua, que fueron solucionados por su parte y la discusión de cuyo monto se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo.

Con fecha 21 de marzo de 2018, en folio 10, el demandante replicó sosteniendo que la falta de legitimación activa de la Sra. Luz Bella Jara Navarro, no resulta ser efectiva por cuanto según acreditará, la mencionada si es comunera en los Derechos de agua materia de autos.

Indica que respecto de la defensa incoada por el Abogado de la contraria en orden a que no se configuran los supuestos que dan origen a una responsabilidad extracontractual, en la especie no es así, puesto que si existen, tomando como

NXORNNHGCX

base la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, en que se establece un daño producido a las demandantes por el corte del paso del agua y ordena además fijar la indemnización por concepto de daños, con lo que se desprende que se asigna a la sociedad demandada la responsabilidad en los daños producidos.

Menciona que en cuanto a la veracidad o no de los daños, dicha calificación y apreciación corresponde al juez de la causa y no al abogado de la contraria, las que serán apreciadas en base a las pruebas y antecedentes que se rindan en el término probatorio legal.

Expone que en cuanto a la excepción de compensación, solicita su rechazo pues por un parte ya se determinó en la causa Rol C-3258-2015, que la compañía demandada obstruyó el paso del agua que les corresponde a sus representadas, privándolas por tanto del uso de las mismas, y por otra, el pago de las cuotas de la organización de asociación de aguas que la contraria invoca, corresponden precisamente al periodo en que sus representadas fueron privadas de ese derecho, por lo que malamente si el demandado hacia uso exclusivo de manera arbitraria de ellas, puede pretender ahora exigir que ellas se hicieran responsables del pago de las cuotas o ahora invocar la referida compensación

Finalmente indica que sin perjuicio de lo expuesto en los puntos anteriores, da por reproducidos y ratificados todos los demás fundamentos de la demanda.

Con fecha 29 de octubre de 2018, en folio 12, el demandado duplicó, dando por expresamente reproducidos todos y cada uno de los argumentos sostenidos en la contestación de la demanda.

Luego indica que la demandante doña Luz Bella Jara Navarro, no era, ni al momento de ser presentada la demanda, ni al momento de su notificación, dueña de derecho de aprovechamiento de agua alguno que incida en el terreno que supuestamente sufrió el perjuicio.

NXORNNHGCX

Sostiene que en el punto número dos de la réplica, señala el actor que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción habría establecido el daño producido, lo que no es efectivo, por cuanto dicha sentencia se limita a establecer una eventual obligación de resarcir perjuicios, pero en ningún caso los establece, ni mucho menos determina su naturaleza o monto, siendo esta materia precisamente la debatida dentro del presente juicio. Dice que la demandante pretende que lo que pida tendrá que otorgarse fundado en el anterior juicio, lo que dista mucho de la realidad, debe demostrar que existen perjuicios y su cuantía para que devengan ser indemnizados, de lo contrario, nada se debe, de esta forma además pesa sobre ella el onus probandi.

En relación con los perjuicios reclamados, reitera que uno de los requisitos del daño para que sea indemnizable es su certeza, o si se quiere que el daño sea cierto. Es decir, un daño real y efectivo, no siendo resarcibles, en consecuencia, los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos y en la especie lo demandado es precisamente un daño eventual o hipotético, por cuanto la contraria basa sus alegaciones en el informe de un tercero que sólo da cuenta de lo que eventualmente habría podido producir el terreno en cuestión.

Señala que como ha indicado en la contestación de la demanda, los derechos efectivamente existentes y que son de propiedad de los demandantes, corresponden a un caudal ínfimo, no compatible, en ningún caso, con la fabulosa producción agrícola que se pretende justificar, y que jamás existió, ni antes de los supuestos hechos constitutivos de daño, ni en la actualidad. Por otra parte, cabe legítimamente preguntarse, ¿de qué forma con un porcentaje tan insignificante de derechos de agua, puede haberse desarrollado una producción agrícola de la envergadura, magnitud y cuantía que trata de plantear en esta demanda?

Luego cuestiona, ¿Que sucede si por razones ajenas a la ausencia de un ínfimo caudal de agua? La producción agrícola proyectada igualmente no se hubiese logrado, por ejemplo: si las lechugas, o tomates u otros, les hubiesen

NXORNNHGCX

afectado enfermedades por alguna infección biológica, o les hubiese afectado mucho el calor, o mucho el frio, o las flores se hubiesen descuidado en regarlos con más agua de lo necesario o algo tan normal como la variación en las condiciones del mercado hubiese desmejorado las suculentas ventas proyectadas en es esta supuesta producción agrícola, u otras bajas en la economía que impidieran vender a tan excelente precios lo productos agrícolas.

Manifiesta que son estas simples interrogantes de muchas otras que racionalmente se pueden hacer, demuestran que el daño que aduce la contraía solo sean meras proyecciones, que se trate de una construcción de especulaciones o expectativas inciertas y que no se trate de un desmejoramiento efectivo de su patrimonio o de un daño legítimamente indemnizable, cuyo resultado sea necesariamente que su parte tenga que indemnizar con más de doscientos millones de pesos a las demandantes.

Indica que aparece una abierta desproporción entre el hecho dañoso y los perjuicios, pretender indemnizaciones por la cuantía de más de doscientos millones de pesos, es francamente impresentable, considerando las indemnizaciones que se otorgan por nuestro tribunales cuando se consideran por ejemplo la muerte de un ser querido.

Expresa que ninguno de los argumentos planteados en la demanda son creíbles, tales daños son inexistentes y solo se trata de una instancia para obtener una ganancia inmerecida.

Dice que el daño debe ser cierto, no puede pretender la contraria que, en base a proyecciones o meras especulaciones, se resarza un daño que no tiene certeza alguna de haberse producido.

Con fecha 21 de diciembre de 2018, en folio 18, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del apoderado de la demandante, la que no se verificó por la inasistencia de la demandada.

NXORNNHGCX

Con fecha 08 de febrero de 2019, en folio 21, se recibe la causa a prueba.

Con fecha 23 de agosto de 2019, en folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, doña María Alexandra Manríquez Paredes, abogada en representación convencional de doña Luz Bella Jara Navarro, doña Edith Oriana Benítez Jara y doña Maribel Loreto Benítez Jara, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada, fundada en que las demandantes son dueñas y poseedoras inscritas conjuntamente con otros comuneros de 6,07 regadores de agua que riegan la parcela N°1 y de 0,13 regadores de agua del Canal Coreo, que no pudieron utilizar por cuanto la demandada habría obstruido el paso del agua con una compuerta de estructura de metal, provocando pérdidas durante el periodo 2013 a 2017 de plantaciones, siembras, jardines y plantas a falta de riego, avaluando el daño patrimonial de doña Luz Bella Jara Navarro, doña Edith Oriana Benítez Jara y doña Maribel Loreto Benítez Jara, en la suma de $26.145.942, $66.180.388 y $26.069.034 respectivamente, solicitando además indemnización por daño moral el cual avalúa en la suma de $30.000.000 para cada una de las demandantes, más cotas.

2°.- Que, la demandada por su parte solicitó el rechazo de la demanda, oponiendo en primer lugar falta de legitimación activa respecto de la demandante Luz Bella Jara Navarro, fundado en que ésta le habría transferido su derecho de aprovechamiento de aguas al demandado, con anterioridad a la interposición de la demanda y antes del período dentro de los que habría sufrido los daños por la privación del derecho de aprovechamiento de aguas.

NXORNNHGCX

Que respecto de las demás demandantes y en el evento de rechazarse la falta de legitimación activa respecto de la Sra. Luz Bella, solicitó el rechazo de la demanda, fundado en que los daños reclamados no serían ciertos y tampoco existiría relación de causalidad entre el acto y tales daños, pues no existiría antecedente alguno que demuestre la actividad productiva de las actoras, y la cuota que le corresponde respectivamente a cada una de las actoras en los derechos de aprovechamiento de aguas importaría un caudal insignificante e insuficiente, para proporcionar riego a tan alta producción agrícola.

En subsidio, solicita que la indemnización se determine en una suma no superior a los $100.000.- para cada una de las demandantes, oponiendo además excepción de compensación, fundada en que su representada ha sido la única comunera que ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas correspondientes a la organización de usuarios de aguas, beneficiándose de las aguas toda la comunidad.

3°.- Que, conforme a lo expuesto, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su basamento en la supuesta responsabilidad extracontractual de la demandada, desde que se la atribuye la comisión de un actuar que habría originado los perjuicios cuya indemnización se pretende.

Que, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes: a) Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b) Existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada; c) Que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante; d) Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel.

NXORNNHGCX

Estos requisitos deben concurrir en forma copulativa y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, pesa sobre el actor la carga procesal de justificar los supuestos de la acción.

4°.- Que, se dejarán por establecidos como hechos de la causa, por no existir controversia entre las partes en sus escritos del periodo de discusión o por constar en instrumentos públicos, los siguientes:

1.- Que, la sucesión de don José Mercedes Jara, también conocido como José Jara Campos, está compuesta por sus hijos María Cruz, José Guillermo, Nieve del Carmen, Carlos Humberto, todos Jara Panes, Marta Magdalena, Pedro José, Florentina Alicia, Lidia Zulema, Irma Lucia, Noemí Mercedes, **Luz Bella,** Aurora Bernarda, Bernardo Pablo, Tomas Daniel, todos Jara Navarro; sus nietos **Edith Oriana** , Elizabeth Carmen, Edgardo José, María Mercedes y **Maribel Loreto,** todos Benítez Jara, por derecho de representación de sus madre fallecida doña Luzmila del Carmen Jara Navarro; y su bisnieta Nayareth Kassandra Benítez Morales, por derecho de representación de su padre fallecido don Luis Iván Benítez Jara, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a su cónyuge fallecida doña María Honoria Navarro Vargas, y es dueña por herencia de los derechos de aprovechamiento de aguas equivalente a 6,07 regadores de agua que riegan la Parcela número Uno; y 0,63 regadores de agua del Canal Coreo, que riegan el sitio número Uno, ambos del proyecto de parcelación Los copihues de esta comuna. (Fojas 1, causa a la vista)

2.- Que doña Nieve del Carmen Jara Panes, Noemí Mercedes Jara Navarro y Carlos Humberto Jara Panes, vendieron a la sociedad demandada la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas que le correspondían e individualizados en el punto uno. Lo mismo aconteció con don Pedro José Jara Navarro, don José Jara Panes, Aurora Bernarda Jara Navarro y **Luz Bella Jara Navarro,** doña Irma Lucia Jara Navarro, doña Florentina Alicia Jara Navarro y doña Lidia Zulema Jara Navarro, doña Marta Magdalena Jara Navarro, don Tomas

NXORNNHGCX

Daniel Jara Navarro y don Bernardo Pablo Jara Navarro. (Fojas 109 a 112 vuelta, a causa a la vista)

3.- Que, por escritura pública de fecha 14 de marzo del año 2013 inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, doña María Navarro Vargas, doña Nieve del Carmen Jara Panes, doña Noemí Mercedes Jara Navarro, don Carlos Humberto Jara Panes, doña Marta Magdalena Jara Navarro, don Pedro José Jara Navarro y doña Florentina Alicia Jara Navarro y doña Aurora Bernarda Jara Navarro vendieron a Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada el LOTE UNO, del plano de subdivisión del predio denominado Parcela número Uno del Proyecto de Parcelación Los Copihues, ubicado en esta comuna, correspondiente a una superficie de 18,08 hectáreas. (Fojas 113 a 114 vuelta del expediente a la vista)

4.- Que doña Edith Oriana y doña Loreto Maribel Loreto obtuvieron por adjudicación junto a 4 personas más, el Lote N° 2 del plano de subdivisión de la parcela número Uno del Proyecto de Parcelación Los Copihues, correspondiente a una superficie de 0,80 hectáreas. (Fojas 60 a 61 vuelta del expediente que se trajo a la vista)

5.- Que por sentencia de fecha 28 de marzo de 2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se revocó la sentencia dictada en causa Rol C-3258-2015 del 1°Juzgado de Letras de esta ciudad, sobre Acción Posesoria de Aguas, en el siguiente sentido: “Que se revoca, la sentencia individualizada en la letra a) precedente, que rechazó la demanda con costas, y en su lugar se decide que se acoge el interdicto posesorio especial interpuesto por don Leonardo Badilla Espinoza, en representación de doña Luz Jara Navarro, doña Nayareth Nebitez (sic) Morales, doña Edith Benítez Jara, doña Maribel Benítez Jara, doña Elizabeth Benítez Jara, doña María Benítez Jara y don Edgardo Benítez Jara en contra de la sociedad “Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada” representada por don Pedro Parra Daza, debiendo la demandada deshacer, a su costa, la obra material

NXORNNHGCX

existente en el interior de su propiedad, que impide el libre escurrimiento de las aguas que conduce el canal Coreo, dentro del plazo de quince días, debiendo la demandada resarcir los perjuicios causados con su actuar, con costas de la causa y del recurso". (Documento de folio1).

5°.- Que el demandante, con objeto de acreditar los fundamentos fácticos de su acción, acompañó la siguiente **prueba documental:**

En folio 1: copia de sentencia de segunda instancia que revoca la del tribunal de primera instancia y da lugar a la demanda en causa Rol C-3258-2015; copia de certificación de receptor en causa Rol C-3258- 2015, donde se tuvo que proceder con auxilio de fuerza pública; copia de peritaje extraído de la causa C-3258-2015, emitido por el Perito Javier Aguayo Valdivia, rolante a fojas 145 de fecha 13 de junio de 2016; peritaje particular realizado por el perito ingeniero agrónomo don Javier Aguayo Valdivia, de fecha 15 de abril de 2018.

En folio 35: certificados psicológicos de doña Edith Benítez Jara y doña Luz Jara Navarro.

Asimismo, en folio 38 rindió **prueba testimonial,** consistente en las declaraciones de doña Waleska Amaya Espinoza y don Eugenio Aaron Bulnes Arévalo, quienes legalmente examinados expusieron:

La primera: sabe que el señor Pedro Parra, puso una compuerta de fierro en las partes del agua que pertenecen a doña Luz Bella Jara y a los comuneros vecinos, en el sector Los Copihues, y todo el desmedro que le produjo a los demás comuneros, vio los invernaderos, la siembra y todo lo que tenían lo perdieron y se beneficiaban todas las familias. Repreguntada para que diga la testigo, en que año se instaló la compuerta dice que en el año 2015. Dice que la compuerta la instaló el señor Pedro Parra, que fue una puerta de fierro con candado que impedía el paso del agua, le pidió a Bella un calendario de los días que él podía dar el agua, levantar la compuerta y él fue bastante grosero. Dice que se enteró de la

NXORNNHGCX

existencia de la compuerta porque lo vio personalmente cuando la compuerta fue puesta, ella le compraba muchas hortalizas, y ya no vendían, porque no tenían agua, en la parte derecha al fondo. Señala que no conoce al señor Pedro Parra, solamente de palabras de otras personas. Dice que respecto a que si fue el Señor Pedro Parra quien instaló la puerta de fierro, físicamente no lo hizo él, mandó a sus trabajadores; le consta porque las visita y les compraba sus productos y lo hizo de un día para otro. Señala que no son amigos con la familia Jara solamente le compraba sus productos. Dice que los productos que compraba eran para consumo familiar, frutillas y hortalizas. Luego refiere que existen daños tanto psicológicos como monetarios y fue en desmedro a todo el grupo que tenía invernaderos donde estaban las frutillas. Dice que la compuerta la construyo el señor Pedro Parra con sus trabajadores. En cuanto a la efectividad de que el hecho ilícito ha causado daños a los actores responde, si obvio causó daño a todos, todos viven de eso, en cantidad de dinero no sé. Las mujeres tuvieron que trabajar de nana porque ya no vivían de las hortalizas. Respecto a si la venta de productos agrícolas era la única actividad que desarrollaba la demandada, dice que sí y le consta porque le compraba productos a las comuneras, vivían de esa actividad. Todos los árboles se secaron. Al ser preguntado por los efectos que se producen en el campo por la falta de agua, dice que se perdieron plantaciones, el regadío, los árboles frutales, y los efectos monetarios para la familia porque de eso vivían. Contrainterrogada a cerca de la parte donde fueron a trabajar como nanas las personas dice que la señora Edith trabaja cerca del líder, en unas casas muy bonitas, lleva el periodo desde que estuvieron sin agua, otra hermana también trabaja, no sé dónde, haciendo planchado y quehaceres de casa, después de haber vivido de sus hortalizas. Al ser contrainterrogada acerca de cuanto es el caudal de agua que tiene derecho la parte demandante a regar su campo, dice sinceramente lo encuentro bastante capcioso, no tengo idea. Finalmente en relación causalidad entre el hecho imputado a la demandada y los

NXORNNHGCX

daños que se alegan, señala: daños, perjuicios, pérdida de toda su siembra, tuvieron que salir fuera a trabajar.

El segundo: tiene conocimiento que desde un tiempo a la fecha el señor Pedro Parra obstruyó las aguas que utilizaba la señora Luz Bella Jara en su predio para cultivo de alfalfa y verduras que posteriormente comercializaba entre los vecinos, entre los cuales se encuentra él. Fue aproximadamente el año 2013 que se percató que no había producción en el campo de ninguna de las especies antes mencionada y al consultarle a la señora Jara la razón de la carencia de estas especies, le manifestó que era debido a que no tenía agua, por una tapa que le había puesto el señor Para al canal que regaba su campo. Situación que acontece hasta el día de hoy, no hay producción. Dice que la compuerta que obstaculizaba el paso de agua fue construida por varios trabajadores contratados por don Pedro Parra, le consta por los dichos de los vecinos. Contrainterrogado para que diga cuando supuestamente sucedieron los hechos que relata año y fecha, dice que no puede precisar fecha exacta, pero tiene que ser año 2013 aproximadamente. Dice que su domicilio es parcela 5 sector los copihues y vive ahí desde hace varios años a la fecha, desde el año 2006. Respecto efectividad que el hecho ilícito, es imputable a la demandada, piensa que sí. Dice que se ha causado daños, ya no hay producción en el campo, y al no haberla no hay ingreso por la venta de los productos. Desconoce el monto, dice que deben ser varios millones. Señala que el comercio de verduras y hortalizas era actividad normal de las demandantes y le consta porque le compraba verduras y hortalizas. Dice que le parece que las demandantes son la señora Luz Bella y otros y las hermanas, Edith Jara parece que es sobrina, las demás no recuerda los nombres. Dice que le compraba hortalizas a la señora Luz Bella Jara y a Edith Jara. Señala que la causa de los daños fue por no tener agua para el campo para cultivar las hortalizas y otros, a consecuencia de no tener agua por el corte que hizo don Pedro Parra. Respecto a cuánto es el derecho que tiene las demandantes para aprovecharse del canal de

NXORNNHGCX

agua, dice que no puede precisar, pero indica que por tener un campo colindante, estero o canal por derecho le corresponde agua. Respecto a si tiene derechos de agua en su campo y cuanto porcentaje tiene inscrito, indica que no lo puede precisar porque no le corresponde saber esa materia, utilizan agua no más. Respecto a si el agua que utiliza la tiene inscrita a su nombre dice que seguramente debe estar inscrita no se recuerda.

Finalmente solicitó **se trajera a la vista** la causa Rol C-3258-2015 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, causa recepcionada con fecha 02 de agosto de 2019, según da cuenta folio 45.

6°.- Que por su parte, la demandada **en folio 39 rindió prueba testimonial**, consistente en las declaraciones de don Miguel Ignacio Marianguel Jara y don Bernardo Pablo Jara Navarro, quienes legalmente examinados expusieron:

El primero: que donde dicen que se le seco la cuestión es mentira, porque con esa tacita de agua no alcanzaba a lavar ni un par de zapatos, y se secaron todos los caudales, porque se empezaron a hacer las represas y a bajar las aguas, se secaban los terrenos, no había agua para los animales, el sector Los Copihues fue el que se secó, canal Duqueco, llega muy poca cantidad de agua, también se echaron a perder las compuertas del canal matriz, casi dos años tuvieran arreglándolas, no había agua para nadie, ni para aves ni para lechería. En el año 2014 o 2015 el daño se produjo en esa fecha. Indica que todas las parcelas del sector Los Copihues en general, tuvieron que hacer pozos para sacar agua, que es nacido y criado en sector Los Copihues, y tiene 50 años de edad. Conoce a las demandantes doña Edith Benítez, Luz Bella y Maribel Benítez Jara. Repreguntado para que diga si contaban con producción agrícola, contesta: no, se sembraba huerta para la casa, el suelo no daba para eso. La tierra que ellas tenían eran unos 20 metros cuadrados.

NXORNNHGCX

El segundo: lo que puedo decir del tema es que soy hermano de Luz Bella, y aparte somos colindantes de sitio ubicado en Parcela uno, Los Copihues, el hecho fue por el tema del agua desde 1998 hasta 2012 había regadío, había 1.6 regadores para toda la parcela y cuando se dividió la parcela se dividió el agua y para cada sitio tocaron 0.5 de agua. Esto significa una taza de agua y a la distancia de que sacamos agua para llegar a los sitios hay 800 metros. Desde el año 2012 al 2015 cayó la compuerta matriz, en el año 2012 hubo una sequía para todos los parceleros que dependían del regadío del rio principal. En ese tiempo hasta el 2015 con la sequía no era como para tener frutas y verduras, yo también plante árboles frutales que se secaron ya que nadie se hacía cargo para reparar las compuertas de las matrices del Río Coreo. La gente a las finales no dependía del campo por el tema de que no da por superficie, y sin agua, hay que sembrar en el antejardín. Repreguntado para que diga si las demandantes tenían una producción agrícola, responde: no, nunca hubo producción de tal cantidad, salvo que por lógica no le da la superficie, y además el regadío pasa por mi sitio antes de llegar al de ella. Llevo 47 años viviendo en ese sector, yo nací en el sector.

7°.- Que, antes de analizar el fondo de la acción deducida es menester pronunciarse respecto de la alegación del demandado que dice relación con la falta de legitimación activa de la demandante doña Luz Bella Jara Navarro, fundada en que ésta no sería titular de ningún derecho de aprovechamiento de aguas de los que se indican en la demanda, por cuanto aquellos habrían sido enajenados al demando con anterioridad a la interposición de la demanda y antes del período dentro de los que habría sufrido los daños por la privación de un derecho que había vendido.

Que la legitimación puede definirse como el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo. La legitimación en la causa consiste, respecto del

NXORNNHGCX

demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

Que, del estudio de la causa que se solicitó traer a la vista, esto es, causa Rol C-3258-2015 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, correspondiente a una acción posesoria sobre aguas, se puede tener por acreditado de acuerdo al documento que rola a fojas 110 de dicho expediente, consistente en la copia de inscripción de fojas 291, N° 246 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles, correspondiente al año 2013, que por escritura pública de fecha 30 de julio de 2013, don Pedro José Jara Navarro, por sí y en representación de don José Jara Panes, Aurora Jara Navarro y **Luz Bella Jara Navarro,** vendió, cedió y transfirió a la Sociedad Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada, para quién compró y aceptó su su representante don Pedro Parra Daza, los derechos de aprovechamiento de aguas que a los cedentes les correspondían equivalentes a 6,07 regadores de aguas, que riegan la Parcela número Uno; y 0,13 regadores de agua, del Canal Coreo, que riegan el sitio número Uno, ambos del Proyecto de Parcelación Los Copihues, prueba que será valorada conforme lo establece en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil.

Que a mayor abundamiento consta en la misma causa aludida precedentemente, específicamente en la demanda de fojas 9, que doña Luz Jara Navarro actuó solo en representación de doña María Honoria Navarro Vagas y no por sí misma, lo cual además se encuentra refrendado en el acápite 1.3 de dicho libelo en el cual se señala que la empresa demandada -Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada- tiene también la calidad de comunero con las demandantes y que dicha calidad la adquirió por medio de compraventa a doña Luz Bella Jara Navarro, entre otros.

NXORNNHGCX

Que, así las cosas, encontrándose establecido que doña Luz Bella Jara Navarro transfirió los derechos de aguas que le correspondían en junio del año 2013 y lo que se solicita en autos se funda en daños acaecidos en el año 2015, 2016 y 2017 y otros acaecidos desde el año 2013 hasta la fecha de interposición de la acción posesoria sobre aguas en el año 2015, no queda más que acoger la excepción opuesta por ser efectivos los hechos expuestos por la demandada, configurándose en efecto la falta de legitimación activa alegada y en consecuencia se rechazan los perjuicios reclamados respecto de esta demandante.

8°.- Que, corresponde ahora analizar el primer presupuesto de la acción, esto es, que el autor del ilícito sea capaz de delito o cuasidelito. Que la regla general en esta materia es que toda persona natural o jurídica es capaz de delito o cuasidelito civil conforme al artículo 1446 del Código Civil. En razón de ello, al no haberse acreditado lo contrario y no pudiendo desprenderse de la prueba rendida en el juicio, debe concluirse necesariamente que la parte demandada es plenamente capaz.

9°.- Que, en cuanto a la existencia de un hecho ilícito (doloso/culposo) imputable a la parte demandada, que en el caso concreto se refiere a la construcción de una estancada, consistente en una especie de compuerta de estructura metálica con una plancha acanalada que cubría por completo el canal por el cual debían correr las aguas y llegar hasta las propiedades de las demandantes.

Que, incumbe a la parte demandante probar la existencia del ilícito imputable a la parte demandada. Que primeramente se dirá según de se dejó asentado en el considerando cuarto del presente fallo, que por sentencia de fecha 28 de marzo de 2017 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción revocó la sentencia dictada por el 1° Juzgado de Letras de esta ciudad en causa Rol C-3258-2015, sobre interdicto posesorio, ordenándose a la Sociedad “Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada” representada por don Pedro Parra

NXORNNHGCX

Daza, deshacer, a su costa, la obra material existente en el interior de su propiedad, que impide el libre escurrimiento de las aguas que conduce el canal Coreo, dentro del plazo de quince días, debiendo la demandada resarcir los perjuicios causados con su actuar, con costas de la causa y del recurso.

Que, además según establece el motivo noveno de la sentencia de segunda instancia, se encuentra acreditado que dentro del predio del demandado se encontraba emplazada una estancada que obstaculizaba el libre escurrimiento de las aguas, alterando el ejercicio de los derechos hídricos inscritos que le corresponden a las actoras.

Que, en cuanto a la época en que el demandado habría impedido el libre escurrimiento de las aguas que conduce el canal, la demandante señala que esto habría ocurrido en el año 2013, sin embargo no existe antecedentes alguno en la causa que acredite dicha fecha, lo que tampoco se puede concluir de la prueba testimonial por cuanto los testigos que depusieron en autos no fueron contestes respecto de este punto señalando la primera que habría ocurrido en el año 2015, por su parte el segundo señalo que habría sido en el 2013. No obstante lo anterior, existe al efecto el reconocimiento por parte del demandado en la contestación de la demanda en causa Rol C-3258-2015 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, que rola a fojas 21, contestación que se realizó con fecha 21 de agosto de 2015 y en el que expresó “Dicha obra existe hace mucho tiempo en el lugar”, sin señalar fecha exacta, por lo que no existiendo otro antecedente con el cual cotejar dicho reconocimiento se tomará como fecha cierta la fecha de la confesión extrajudicial del demandado.

Que, este hecho se mantuvo según da cuenta el documento acompañado por el actor en folio 1, signado como certificación de receptor, hasta el 30 de enero de 2018, fecha en que el Ministro de Fe Jaime Araneda Ruiz procedió con el auxilio de fuerza al desarme de la compuerta de estructura metálica, la que cubría

NXORNNHGCX

e impedía el libre escurrimiento de las aguas hacia las propiedades de las demandantes.

Que así las cosas, se encuentra determinado el segundo requisito de la acción impetrada.

10°.- Que, probada la existencia del hecho ilícito imputable a la demandada, corresponde referirse a la existencia del daño alegado por el actor.

Que, la avaluación de los perjuicios de doña Edith Oriana Benítez Jara y doña Maribel Benítez Jara, corresponde a la suma de $6.145.942 y $46.180.388, respectivamente, para los años 2015 a 2017 y la suma de $20.000.000 adicionales para cada una de las demandantes por los daños sufridos desde la fecha de instalación de la compuerta en el año 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda posesoria de aguas iniciada el 2015. Además solicita indemnización por concepto de daño moral, el cual hacen consistir en una serie de molestias que le habría causado el actuar del demandado, entre ellos malos tratos de parte de éste, lo que además provocó peleas familiares; avaluando dicho perjuicio en la suma de $30.000.000 para cada una.

11°.- Que, para justificar el daño emergente el actor se valió de prueba documental consistente en dos Informes realizados por don Javier Aguayo Valdivia el primero realizado con fecha 13 de junio de 2016, el cual fue presentado en la causa Rol C-3258-2015 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, y el segundo de fecha 15 de mayo de 2018. (Folio1)

Que, el segundo de los informes evacuado por el profesional Javier Aguayo Valdivia, el cual está fechado al 15 de mayo de 2018, nada aporta a la determinación de los perjuicios y su avaluación, por cuanto se ha realizado en base a los dichos de las demandantes y máxime no es posible atribuirle valor probatorio dado que no compareció en la causa a ratificarlo.

NXORNNHGCX

Que, en cuanto al primero de los informes realizados por el profesional, se ha realizado en base a imágenes satelitales capturadas por el software Google Earth en enero de 2011 y abril de 2012, en el Lote 4 de la Parcela Uno, en las cuales el perito estima que existía algún cultivo, lo que aprecia en la existencia de franjas de color verde intenso, intercaladas con franjas de color café, estas compatibles con la cosecha de hortalizas, en la segunda observa líneas tenues de separación uniforme las que serían compatible con hortalizas que se riegan por surcos de regadío. Luego indica que en la imagen 9 existen tres invernaderos de una superficie conjunta de 300 metros cuadrados, que deslinda a la producción de hortalizas.

Que ha sido en base a estas imágenes que el perito determina la efectividad de la producción de hortalizas con anterioridad a los hechos relatados en el libelo, sin embargo la producción para el periodo 2016/2017, se ha realizado en base a los dichos de las demandantes, no existiendo otra prueba con la cual cotejar dicha información, ya que si bien los testigos que han depuesto en autos doña Waleska Amaya Espinoza y don Eugenio Aaron Bulnes Arévalo, señalan haber comprado hortalizas a las demandantes y estuvieron contestes en que éstas realizaban venta de productos agrícolas, lo cierto es que sus relatos son insuficientes para tener por establecido el tipo de hortalizas y metros cuadrados que cultivaban las demandantes, y considerando además que el profesional que ha realizado el informe no ha concurrido a estrados a ratificarlo, no se le otorgará valor probatorio alguno al documento. Máxime las demandantes son dueñas del lote N° 2 de la parcela Uno y el informe fue realizado respecto del lote N° 4, lo cual fue advertido por las demandantes, sin existir otra prueba con el cual corroborar sus dichos. Que solo a mayor abundamiento el anexo del informe documental antes referido, esto es, certificado emanado de Prodesal Los Ángeles, rubro hortícola, solo da cuenta que doña Maribel Loreto se integró a dicho programa desde el año 2014, sin aportar otro antecedente.

NXORNNHGCX

Que, así las cosas no existen antecedentes suficientes a juicio de esta sentenciadora para determinar los daños y su correspondiente avaluación.

12°.- Que, en consecuencia no habiéndose probado la existencia del daño alegado por las demandantes, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar, deberá rechazarse la indemnización por daño patrimonial alegado.

13°.- Que, corresponde ahora examinar la procedencia del daño moral reclamado por doña Edith Oriana Benítez Jara y doña Maribel Benítez Jara.

Que, en la doctrina y la jurisprudencia se ha conceptualizado el daño moral como el detrimento, angustia, dolor, sufrimiento, aflicción o menoscabo psicológico que cualquier persona puede experimentar a raíz de un hecho dañoso, y por su naturaleza subjetiva, su estimación pecuniaria queda entregada a la regulación prudencial del sentenciador, conforme a los principios de equidad que informan nuestra legislación.

Que, según da cuenta la causa Rol C-3258-2015 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, que se trajo a la vista, las demandantes debieron accionar en contra de la demandada, a fin de que ésta restableciera el libre escurrimiento de las aguas sobre las cuales tenían derecho, lo que lograron por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, por lo que a juicio de ésta sentenciadora los antecedentes que dicha causa contiene hacen presumir que las demandantes experimentaron, los sufrimientos y molestias psíquicas que exponen, y por ser además esto concordante con el informe sicológico de doña Edith Oriana, que rola acompañado en folio 35, en el cual se concluye que el permanente estrés y preocupación al que estuvo sometida a causado estrés post traumático, cuya sintomatología es de irritabilidad, dificultades para conciliar el sueño ansiedad y nerviosismo entre otros, lo que la profesional sugiere controlar con tratamiento psicoterapéutico.

NXORNNHGCX

Ahora bien la apreciación del daño moral es una cuestión que queda entregada prudencialmente al sentenciador, y para ello se considerará la naturaleza y gravedad de los hechos de los cuales deriva el daño; el derecho o intereses lesionados, las consecuencias psíquicas, su permanencia en el tiempo y las condiciones personales de las víctimas.

Que, en cuanto a la avaluación de la indemnización por el daño moral, considerando lo analizado, será prudencialmente regulada en la suma de $3.000.000 para cada una de las actoras, cantidad que deberá pagarse reajustada según el aumento del IPC y con los intereses, según se indicará.

14°.- Que, finalmente se analizará la excepción de compensación opuesta por el demandado, fundada en que su representada ha sido la única comunera que ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas correspondientes a la organización de usuarios de aguas, beneficiándose de las aguas toda la comunidad.

Que al respecto la demandante expuso que el pago de las cuotas a la organización de asociación de aguas que la contraria invoca, corresponden precisamente al periodo en que sus representadas fueron privadas de ese derecho.

Que, el Código Civil, no define que es la compensación, solo se limita a decir en el artículo 1.655 que: “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van a explicarse”. Por eso la doctrina dice que es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas de dos personas que son deudoras una de otra hasta concurrencia de la de menor valor, o hasta por el monto en que ambas coinciden.

Que esta excepción será desestimada sin mayores dilaciones por cuanto la parte demandada no aporto prueba alguna a fin de acreditar su excepción, al

NXORNNHGCX

efecto solo consta en la causa que se trajo a la vista a fojas 186, un oficio de la Comunidad de Aguas Canal Coreo de los cuales se desprende que Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada realizó dos pagos de derechos de aguas respecto de la Parcela N°1 y Sitio N° 1, correspondiente a 4,70 regadores, cifra que es menor a aquella otorgada a la Comunidad, los cuales corresponden a 6,07 y 0,13 regadores.

15°.- Que, sólo resta consignar que la restante prueba, en nada altera lo precedentemente resuelto y sólo se mencionan para los efectos procesales que haya lugar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.655, 1.698, 1.700, 1.702, 1.713, 2.284 y 2.314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 384, 398 y 426 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que, se acoge la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por Inversiones Daza Parra y Compañía Limitada y en consecuencia se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en relación a la actora Luz Bella Jara Navarro.

II.- Que, HA LUGAR a la demanda enderezada en lo principal de folio 1, por doña María Alexandra Manríquez Paredes, en representación convencional de doña EDITH ORIANA BENITEZ JARA, y doña MARIBEL LORETO BENITEZ JARA, en contra de INVERSIONES DAZA PARRA Y COMPAÑIA LIMITADA, representada legalmente por don PEDRO RAFAEL PARRA DAZA, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a las demandantes doña EDITH ORIANA BENITEZ JARA y doña MARIBEL LORETO BENITEZ JARA, por concepto de daño moral la suma de $3.000.000 para cada una de ellas, sumas que se pagarán debidamente reajustadas conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta la

NXORNNHGCX

fecha de su entero y efectivo pago y generará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

III.- Que, se desestima la demanda en todo lo demás solicitado.

IV.- Que se rechaza la excepción de compensación opuesta por la demandada en su escrito de contestación.

V.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2402-2018

Dictada por doña **MARIA GERALDINE AGUIRRE BELMAR**, Secretaria Titular del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, subrogando legalmente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Los Angeles**, **seis de Diciembre de dos mil diecinueve**

NXORNNHGCX

C-2402-2018

Foja: 1

NXORNNHGCX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Maria Geraldine Aguirre Belmar
Fecha: 06/12/2019 14:34:07